



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-4053-007-2023-00351-01

ACCIONANTE: MARIDELSYS CABALLERO OTERO CC 23.853.623

ACCIONADO: COOSALUD E.P.S.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO SEÉTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIDELSYS CABALLERO OTERO CC 23.853.623, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana por parte de la entidad COOSALUD E.P.S.; y en el cual se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, el día que para el 03 de mayo del 2023 solicitó a la EPS COOSALUD, calificación de las siguientes enfermedades enfermedad obstructiva crónica, neumoconio, cefalea constante, tos seca y ortopedia lumbago, dolor cervical y trastorno depresivo mayor, sin que hasta la fecha esta E.P.S, le haya realizado la CALIFICACIÓN SOLICITADA
2. Laboró para la empresa INDUSTRIAS GENIO S.A.S EN MEDELLIN, desde el 08 de noviembre del 2013, hasta diciembre del 2015, en el cargo de AUXILIAR DE PRODUCCIÓN Que laboraba con puros productos QUÍMICOS Y GASOLINA.
3. Presentó RENUNCIA VOLUNTARIA, debido a que la empresa no le estaba pagando SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y RIESGOS LABORALES.
4. Mediante exámenes médicos que me fueran practicado al ingreso a la empresa, se evidencia que ingresé totalmente sana sin ninguna enfermedad. Para cuándo presento RENUNCIA VOLUNTARIA para el 2015, y mediante nuevos estudios médicos, arrojaron que padecía: ENFERMEDAD OBSTRUCTIVA CRÓNICA NEUMOCONIO CEFALEA CONSTANTE DOLOR CERVICAL TOS SECA Y ORTOPNEA LUMBARGO. Estas enfermedades afectaron su parte emocional, originándole TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR.
5. Debido a estas enfermedades, quedo fuera del mercado laboral desde el año 2016. Que actualmente, estas enfermedades, se le han agravado y se encuentra en una situación económica lamentable, que sobrevive gracias a la caridad de las personas de buen corazón.
6. Para el 03 de mayo del 2023 SOLICITO A LA E.P.S. COOSALUD, CALIFICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES ARRIBAS NOMBRADAS, sin que hasta la fecha esta E.P.S, le haya realizado la CALIFICACIÓN SOLICITADA”

III.

IV.

## V. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente que “...Se ORDENE a COOSALUD E.P.S. que PROCEDA de manera INMEDIATA, a realizarme CALIFICACION DE LAS PATOLOGÍAS: a) NEUMOCONIO b) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA c) CEFALEA CONSTANTE d) TOS SECA Y ORTOPNEA e) DOLOR CERVICAL f) LUMBARGO g) TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR...”

## VI. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ordenó la notificación de la accionada y la vinculación de INDUSTRIAS GENIO S.A.S, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

COOSALUD E.P.S., actuando a través de MAURICIO ZIRENE MIRANDA, en su calidad de Asesor Jurídico de la Sucursal Atlántico de COOSALUD EPS S.A., rindió informe manifestando que: “...La señora MARIDELSIS CABALLERO OTERO actualmente es afiliada a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Sabanalarga, Atlántico, desde el 28/03/2019, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES. Aduce la accionada improcedencia de la calificación de pérdida de capacidad laboral a los usuarios del régimen subsidiado. De lo anterior y con meridiana claridad se puede colegir que al encontrarse la señora MARIDELSIS CABALLERO OTERO, afiliada a esta entidad promotora de salud del REGIMEN SUBSIDIADO, no le asiste derecho alguno a SOLICITAR CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL puesto que precisamente los beneficiarios de este régimen son personas SIN CAPACIDAD DE PAGO Y QUE CARECEN DE VINCULOS CONTRACTUALES LABORALES, no confluyendo en este afiliado los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Luego de la revisión del caso desde medicina laboral de EPS COOSALUD, nos permitimos informar que usted es una afiliada perteneciente al régimen subsidiado actualmente, con fecha de ingreso a Coosalud 28/03/2019, presenta de acuerdo a la validación en Adres un período de cotización en EPS Sura desde 10/2013 a 01/2016, por lo anterior es de aclarar que por ser usted una usuaria en el momento subsidiada, no tener vínculo laboral, además de no presentar acumulo de incapacidades por estos diagnósticos no procede para calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo desde medicina laboral de EPS Coosalud podemos iniciar proceso de calificación de origen de las patologías, toda vez que durante su tiempo laborado presento exposición a ciertos agentes químicos y material particulado, por lo cual será necesario nos allegue al correo aonatra@coosalud.com las historias clínicas de las patologías padecidas desde el inicio de sus síntomas, además de los exámenes complementarios, así como certificación de ARL o AFP a la que estaba vinculada, y si hubo calificación previas por esas entidades, también debe anexar una carta notificar el nombre y el Nit de la empresa donde laboró para enviar el requerimiento de los documentos que se necesitan aporten para el debido proceso (FUREL, copia del contrato de trabajo, perfil o funciones del cargo, matriz de peligro, exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos, egreso en caso de que haya egresado de la empresa, análisis de puesto de trabajo. Que en este sentido se ha ofrecido a la usuaria “la realización de calificación de origen de sus patologías, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, por lo cual se le ha requerido la información necesaria para ello, estando a la espera de su envío por parte de la usuaria, a fin de surtir el procedimiento corriente. Por lo anterior, no se denota incumplimiento alguno de nuestras obligaciones ni vulneración de los derechos fundamentales de la afiliada que puedan ser alegados, motivo por el cual procede la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional...”

INDUSTRIAS GENIO S.A.S., a pesar de ser debidamente notificada por el despacho de primera instancia no allego contestación alguna al trámite tutelar.

Posterior a ello, el siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023), se profirió fallo de tutela, amparando los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## VII. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023), por el JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, decidió amparar los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“... Posteriormente el accionante presenta memorial señalando, que se puede deducir fácilmente que las enfermedades que hoy la aquejan, las adquirió trabajando en la empresa, que trabaja con puros productos químicos, cómo gasolina entre otros. Por lo que, en su decir, es lo que la accionada tiene que determinar el origen en primera oportunidad de las mismas, tal como lo ordena la norma, en base a su historia clínica aportada. Ya cuándo se determine el origen, hay si entra a cuál entidad le corresponde la obligación. De la respuesta emitida por la accionada y de lo manifestado por la accionante, se colige entonces que lo que corresponde inicialmente es determinar el origen de las enfermedades de la accionante, y ello no puede concluirlo el juez de tutela, debe realizarlo la EPS accionada, para lo cual el actor debe allegar la documentación que le fue solicitada. Ahora bien, como en el informe rendido por la accionada lo que se muestra es una negativa a lo solicitado por el actor, accediéndose en la respuesta al derecho de petición a conceptuar sobre el origen de las enfermedad, pero solicitando negar la acción de tutela, para efectos de ofrecer una protección efectiva en el inicio de una búsqueda en la solución del problema que presenta la actora se tutelarán los derechos cuya protección se invoquen para que la EPS tutelada proceda con el inicio del proceso de calificación del origen de las patologías diagnosticadas a la accionante, conforme lo expone en la respuesta al derecho de petición...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La accionada sostuvo en el escrito de impugnación que: *“...En este sentido, se ha ofrecido a la usuaria la realización de calificación de origen de sus patologías, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, por lo cual se le ha requerido la información necesaria para ello, estando a la espera de su envío por parte de la usuaria, a fin de surtir el procedimiento corriente. Por lo anterior, no se denota incumplimiento alguno de nuestras obligaciones ni vulneración de los derechos fundamentales de la afiliada que puedan ser alegados, motivo por el cual debe proceder la declaratoria de improcedencia de la presente acción constitucional. Entonces, no se comprende el fallo de tutela cuando lo ordenado ha sido lo efectivamente propuesto por parte de COOSALUD EPS, que no ha interpuesto ninguna barrera más allá de lo razonable, la solicitud de los documentos necesarios. En este orden de ideas, el fallo de tutela debió declarar la improcedencia en este caso, pues COOSALUD EPS en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la usuaria accionante...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada COOSALUD E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana de la señora MARIDELSYS CABALLERO OTERO, al no acceder a la calificación de las patologías que padece?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 48, 86 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1992, Declaración Americana de los Derechos de la Persona, Decreto 780 de 2016, Ley 1562 de 2012; sentencias C-1002 de 2004, T-777 de 2009, T400-2017, T-160A-2019, T-076-2019, Sentencia T-402 -2022 entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio de los mismos.

El derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T- 690 de 2014

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un *“servicio público de carácter obligatorio”* el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y, en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

*“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”*

En Sentencia T-777 de 2009 la Corte Constitucional, determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

*“Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”*

La importancia de este derecho se basa en el *“principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos”*, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

#### DERECHO A LA SALUD

En el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela.

Al efecto, la Corte, en sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, con M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*

De este modo, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad.

#### SU CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

En lo concerniente a la salud y su amplio alcance, en la sentencia T-659 de 2003 la Corte estimó que este no sólo tiene que ver con el estado de bienestar físico o funcional, sino también con el psicológico, emocional y social de una persona; ya que son todos esos aspectos los que viabilizan el desarrollo de una vida de calidad y también tienen incidencia en el desarrollo integral del ser humano. Por lo anterior, dicha corporación ha considerado que una decisión que afecte tanto el ámbito funcional como el psicológico, emocional y social sería vulneradora de los derechos fundamentales de la persona, tales como el de la integridad física, moral y psíquica y a una vida digna.

Ahora bien, la Corte también ha desarrollado un concepto amplio del derecho a la vida, pues ha considerado que este no sólo implica *“la mera subsistencia biológica”*, sino también *“el reconocimiento y la búsqueda de una existencia digna.”*<sup>2</sup>

En ese mismo sentido, se enfatizó en que el derecho a la vida digna *“se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*.<sup>3</sup>

De lo anterior y teniendo en consideración que el derecho fundamental a la vida ha sido consagrado y garantizado en el preámbulo y los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución Política, se puede afirmar que éste no hace referencia exclusivamente a la existencia material, sino también a la posibilidad de ésta sea desarrollada de forma digna.

De este modo, la Corte ha hecho especial énfasis en la importancia que tiene que tanto la reglamentación como la aplicación del Plan de Beneficios en Salud no desconozcan los derechos fundamentales de las personas; situación que podría presentarse en los casos en que una entidad prestadora del servicio de salud hace una interpretación restrictiva de la reglamentación del Plan o cuando se abstiene de autorizar y practicar un procedimiento quirúrgico que tiene la capacidad de afectar directamente la dignidad o vida misma del paciente, argumentando indebidamente que se trata de una intervención excluida del Plan de Salud. Así, cuando una persona instaura una acción

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, reiterando la sentencia T-076 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero y T-956 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras

de tutela encaminada a lograr su recuperación física y emocional, psicológica o mental, producto de un padecimiento por una afección física, aquella actuación también busca lograr la protección de sus derechos a la integridad personal y a una vida digna.<sup>4</sup>

De allí que pueda colegirse que la salud no sólo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que *“tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas, sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional.”*<sup>5</sup>

## CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MARIDELSYS CABALLERO OTERO CC 23.853.623, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana por parte de la entidad COOSALUD E.P.S.

Lo anterior, en ocasión a que indica que para el 03 de mayo del 2023 solicitó a la E.P.S. COOSALUD, calificación de las CALIFICACION DE LAS PATOLOGÍAS: NEUMOCONIO, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, CEFALEA CONSTANTE, TOS SECA Y ORTOPNEA, DOLOR CERVICAL, LUMBARGO, TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR, sin que hasta la fecha esta E.P.S, le haya realizado la calificación solicitada.

Ahora bien, el *a quo*, al realizar el estudio del caso en concreto, decidió tutelar los derechos deprecados por la actora y como consecuencia de esto ordenó se inicie el proceso de calificación del origen de las patologías diagnosticadas a la accionante.

Frente a ello, la entidad accionada manifestó su inconformidad, lo que se muestra es una negativa a lo solicitado por el actor, accedió en la respuesta al derecho de petición a conceptuar sobre el origen de las enfermedad, pero solicitó negar la acción de tutela, para efectos de ofrecer una protección efectiva en el inicio de una búsqueda en la solución del problema que presenta la actora se tutelar los derechos cuya protección se invoquen para que la EPS tutelada proceda con el inicio del proceso de calificación del origen de las patologías diagnosticadas a la accionante, conforme lo expone en la respuesta al derecho de petición.

Al efecto, la Corte, en Sentencia T-402 de 2022, con M.P. NATALIA ÁNGEL CABO, señaló que:

*“...En efecto, como se narró en los antecedentes, la EPS en su respuesta del 30 de septiembre de 2022 fue evasiva porque se limitó a exponer el trámite que debe seguir una persona afiliada al régimen contributivo para acceder a un dictamen de PCL. Sin embargo, lo cierto es que esa respuesta no se conecta con la situación particular del señor Ríos Galvis quien, como lo reconoce la misma EPS, está afiliado al régimen subsidiado. Si bien técnicamente la respuesta de la EPS se dirige a desvirtuar la petición de calificación de la PCL del accionante, lo cierto es que olvida que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, no excluye a las EPS del régimen subsidiado ni a las AFP del deber de calificación. Ello, no solo en*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-381 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*virtud de una lectura armónica de este precepto y la normativa técnica que lo acompaña con la Constitución, sino en virtud de las reglas jurisprudenciales fijadas en las sentencias T-399 de 2015 y T-427 de 2018. Como se señaló en las consideraciones de esta sentencia, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital. Como se deriva de los hechos expuestos, en este caso, la falta de calificación de la PCL repercute en la garantía de los derechos constitucionales del accionante. En efecto, se afecta su derecho a la seguridad social, como quiera que sin la calificación no puede iniciar otros trámites derivados de la eventual condición de invalidez o discapacidad que se le dictamine. Existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo al actor una barrera injustificada y una carga imposible de cumplir para obtener el dictamen. Así mismo, se plantea una afectación del derecho al mínimo vital, ya que, en razón de su enfermedad, el accionante no puede trabajar y aún no puede iniciar trámites para obtener las coberturas que el sistema integral de seguridad social contempla para las personas con un porcentaje alto de PCL...”*

Por tanto, la emisión de una calificación de las patologías que aquejan a la accionante, constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales. En los términos indicados, ese deber también recae en las entidades promotoras de salud. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que la entidad a la cual se encuentra la parte accionante afiliada, aun en el régimen subsidiado, tiene también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el proceso de calificación del origen de las patologías diagnosticadas a esta.

En otras palabras, la jurisprudencia expone que las entidades promotoras de salud, como COOSALUD E.P.S., si está llamada a realizar la calificación y valoración de las patologías padecidas por la accionante, quebrantando así, este argumento de inconformidad expuesto por la entidad tutelada, la cual, en este caso, estableció barreras de accesos y cargas imposibles de cumplir a la accionante, a partir de explicaciones que no eran aplicables a su caso, tal y como se estableció en esta providencia.

Todas estas circunstancias, ahondan la vulneración de derechos que continua COOSALUD E.P.S., por lo cual, se confirmará el fallo de primera instancia, donde se ordena a dicha entidad que proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que la señora MARIDELSYS CABALLERO OTERO, sea calificada según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico-científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y las demás normas concordantes y complementarias.

## XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará el fallo impugnado, teniendo en cuenta que continua con la vulneración a los derechos de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARIDELSYS CABALLERO OTERO CC 23.853.623, actuando en nombre propio, contra COOSALUD E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA